

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8637

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

ANUNCIO

La Comisión provincial, teniendo en cuenta el mayor coste de todos los materiales que se utilizan para la confección del BOLETÍN OFICIAL, acordó que, a contar de esta fecha, el precio de los anuncios sea de 0'03 pesetas palabra para los suscriptores y 0'05 id. id. para los que no lo sean; y que, a partir del día 1.º del próximo mes de Mayo el precio de suscripción de dicho periódico sea de 3'00 pesetas mensuales, 0'50 pesetas el número suelto y 0'75 el atrasado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Moratalla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reyna Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) salió en la noche de ayer de la referida localidad con dirección a esta Corte, también sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 de Abril)

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha de ayer me dice:

«Exija a Ayuntamientos esa provincia cumplimiento Real Decreto 21 Marzo y Real Orden 18 Abril 1905 y disponga reunanse Relaciones deudores y acreedores, cerradas en 31 Marzo último para oportunamente dar ese Centro datos que se reclaman.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el preinserto telegrama, los Señores Alcaldes remitirán a este Gobierno a la mayor urgencia las relaciones de deudores y acreedores por duplicado que se reclaman, debidamente certificadas.

Palma 29 de Abril de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Num. 1189

Circular

Teniendo conocimiento que algunos propietarios a quienes les han sido concedidos los beneficios de la Ley de Casas baratas en construcciones llevadas a cabo en esta Capital, unas como domicilio propio y otras para alquilar, burlan las prescripciones de aquella, bien alquilando las que son para domicilio o vivienda propia, bien exigiendo alquiler superior al aprobado por la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas, he acordado se publique en este periódico oficial la relación de propietarios de fincas que han obtenido dichos beneficios, advirtiéndoles a los inquilinos de las mismas, deben exigir a los propietarios la mitad del contrato de inquilinato que forzosamente ha tenido que ser aprobado por la referida Junta, siendo nulas las *plaguetas* con que es costumbre cobrar los alquileres de las casas, que no han obtenido tales beneficios.

Los inquilinos que sospechen—por no haber sido provistos de contrato en regla—que se les cobra un alquiler superior al debido, los pondrán en conocimiento de este Gobierno para que éste curse la denuncia al Ministerio de Trabajo, procedimiento que igualmente deben seguir los que vean son inquilinos de una casa que en la relación figura como vivienda del propietario de la finca.

Palma 28 de Abril de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Relación

D. Jaime Riera, calle 90 ensanche, vivienda propia.

D. Santiago Villalonga, calle General Barceló 8, 10 y 12.

D. Santiago Villalonga, calle General Barceló 16, un piso.

D. Miguel Esteban Busquets, calle A ensanche, vivienda propia.

D.ª Antonia Gelabert Cano, Son Suñeret, vivienda propia.

D. Lorenzo Salas, calle C, num. 20, vivienda propia.

D. Miguel Catalá, calle Manos.

D. Jaime Cerdá, calle Gabriel Maura, vivienda propia.

D. Jaime Mayol, calle Gabriel Maura, vivienda propia.

D. Guillermo Ferrer Pujadas, calle Perpiñán, vivienda propia.

D. María Roch García, Son Oampos, vivienda propia.

D. Pedro Palou Querigias, calle 89 ensanche, vivienda propia.

D. Francisco Torres Mateu, calle Montpellier, vivienda propia.

D. Bartolomé Coll Pellicer, calle Valdurgent, vivienda propia.

D.ª María Pou Palau, calle 35 ensanche, vivienda propia.

D. Antonio Torres Torres, Carretera de Lluchmayor, vivienda propia.

D.ª Antonia Vicens Monger, Carretera de Lluchmayor, vivienda propia.

D.ª Antonia Alorda y Salom, calle Obispo Maura 7, vivienda propia.

D.ª María Piza Alonso, calle Obispo Maura 7, vivienda propia.

D. Cayetano Sampol, calle Contesti números 32 al 36, vivienda propia.

D.ª Antonia Balaguer, calle María Crisina, para alquilar.

D. Jaime Crespi, calle María Cristina, para alquilar.

El mismo, Paseo Rey Sancho, para alquilar.

D. Antonio Balaguer, Paseo Rey Sancho, para alquilar.

D. Gabriel Salleras Riera, calle Beatriz de Pinos, vivienda propia.

D. Jaime Crespi Juan, calle María Cristina, vivienda propia.

D. Guillermo Sabater Grau, calle Villalonga, vivienda propia.

D. Gabriel Fornés, calle Hierro, vivienda propia y alquiler.

D. Gabriel Coll Rosselló, calle Rey Sancho, alquiler.

D. Bartolomé Moll Berga, calle Adriana, vivienda propia.

D. Bartolomé Juan, calle Z del ensanche, para alquilar.

D. Mateo Oliver Ripoll, calle Femenias, vivienda propia.

D. Bartolomé Pons Ripoll, calle Beatriz Pinos, vivienda propia.

D. Bartolomé Munar Pons, calle Jacinto Verdaguer, para alquilar.

D. Matias Juan Portell, calle 35 ensanche, para alquilar.

El mismo, calle 1 ensanche, para alquilar.

D. Bartolomé Buades Mas, calle Mazagas, para domicilio propio.

D.ª Juana Aguirre Larrondo, calle Monterrey, para domicilio propio.

D.ª Magdalena Ginart Amorós, calle 1 ensanche, para domicilio propio.

D. Bartolomé Reus Aloy, calle Villalonga 56, 58 y 60, para su hijo.

D. Bartolomé Mas Palmer, calle Monterrey, para alquilar.

El mismo, calle Femenias, para alquilar.

D. Lorenzo Palmer Vadell, calle Femenias, para domicilio propio.

D. Cristóbal Borrás Fernández, calles B y C Son Español, para domicilio propio.

D.ª Josefa Vilar Riera, calle C ensanche, vivienda propia.

D. José Marqués Palou, calle Gabriel Maura, vivienda propia.

D. Miguel Ramis Pons, calle Gabriel Maura, vivienda propia.

D. Bernardo Balaguer Reus, calle Murillo, vivienda propia y alquiler.

El mismo, Son Español, para alquiler.

D. Antonio Esteban Oliver, calle 79 ensanche, para alquilar.

El mismo, calle 79 ensanche, para alquilar.

D.ª Juana María Liabrés Buades, calle C ensanche, para alquilar.

La misma, calle C, ensanche, vivienda propia.

D. Juan Santandreu Escarrer, calle Marqués Fuensanta, vivienda propia y alquiler.

D. Jaime Morey Alemañy, calle Beatriz Pinos, vivienda propia y alquiler.

D. José Juaneda Nadal, calle Femenias, vivienda propia.

D. Jaime Crespi Juan, calle María Cristina, para alquilar.

D. Guillermo Sabater Grau, calle Villalonga, vivienda propia.

D. Bartolomé Juan Ribas, calle Z ensanche, para alquilar.

D. Juan Moll Gazá, calle Villalonga, para alquilar.

D. Jaime Catalá Barredo, calle Puigrrredón, vivienda propia.

D. Damián Saletas Capó, calle Beatriz Pinos, vivienda propia.

D. Francisco Colomar Ramis, calle Reina María Cristina, para alquilar.

D.ª Margarita Calafell Mir, calle Reina María Cristina, para alquilar.

D. Jaime Aguirre Larrondo, calle Monterrey, vivienda propia.

D.ª Barbara Reus Alcu, calle Colubi, vivienda propia.

D. Lorenzo Salas Lliteras, calle Pi y Margall, vivienda propia.

D. Guillermo Giner Llodio, calle 35 ensanche, vivienda propia.

D.ª Margarita Vazquez Barceló, calle Obispo Maura, vivienda propia.

D. Bartolomé Payeras Seguí, calle Aragón, vivienda propia.

D. Jaime Benussar Olier, calle Marqués Fuensanta, vivienda propia.

D.ª Antonia Llompars Ramis, calle Colubi, vivienda propia.

D. Francisco Hermida Marín, calle Jacinto Verdaguer, vivienda propia.

D. Bartolomé Salva, calle 35 ensanche, vivienda propia.

D. Francisco Mateu Liabrés, calle 79 ensanche, vivienda propia.

D. Antonio Guasp Barceló, calle Monterrey, vivienda propia.

D.ª Antonia Cifre Ramis, calle Reina Crisina, vivienda propia.

D.ª Antonia Amengual Cortés, calle Perpiñán, para alquilar.

D. Gabriel Cañellas Ripoll, calle Montpellier, para alquilar.

D. Pedro Jaime Corretet, calle Rey Sancho, para alquilar.

D. Jaime Sans Mesquida, calle Obispo Maura, vivienda propia.

D. Salvador Mas Vives, calle 15 ensanche, vivienda propia.

D. Miguel Casasas Gilet, una barriada en el predio Son Gelabert.

D. Pedro Rosselló Vidal, calle de Cataluña, vivienda propia y alquiler.

D.ª María Alorda Pascual, calle Herrera, vivienda propia y alquiler.

D.ª María Ferrer Rovert, calle Heredero, 3 casas vivienda propia y alquiler.

D. Bartolomé Tomás Frau, calle Puigredón, vivienda propia.

D. Ramón Villalonga Salóm, calle Puigredón, vivienda propia.

D.ª Juana Fullana Mas, calle Puigredón, vivienda propia.

D.ª Catalina Oller Ginar, calle Villalonga, vivienda propia.

D. Bartolomé Payeras Seguí, calle Aragón, para alquilar.

D.ª Antonia Real Fiol, calle Cabrera, domicilio propio.

D. Pedro Sastre Amengual, calle 15, para alquilar.

D.ª Catalina Oller Finat, calle 35, para alquilar.

D. Salvador Mas Vives, calle Fornaris, domicilio propio y alquiler.

D.ª Antonia Amengual Cortés, calle Villalonga, para alquilar.

D. Cristóbal Reus Beltrán, calle Villalonga 81, para alquilar.

D. Pedro Oliver Expósito, calle Barrera, domicilio propio.

D. Jorge Reyes Porcel, calle San Español, domicilio propio.

D.ª Antonia Amengual Cortés, calle Villalonga, domicilio propio.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para acomodar los preceptos consignados en el proyecto de ley, fecha 7 del presente mes, sobre elevación de derechos de Arancel a la importación y del impuesto interior sobre los azúcares a las aspiraciones expresadas en el Parlamento durante la discusión de dicho proyecto, y que se traducen en una de las enmiendas aceptadas por la Comisión dictaminadora, se hace preciso establecer las medidas convenientes por las cuales tenga desde luego efectividad la coincidencia de criterio manifestada y que, en evitación de perjuicios innecesarios, fijen claramente las normas que habrán de tenerse en cuenta en el tránsito al nuevo régimen arancelario para la importación de los productos de que se trata.

Es indudable que, concedido por Real decreto de 11 del corriente el beneficio del Arancel provisional del 17 de Mayo de 1921 a las mercancías denominadas de Renta llegadas a España anteriormente a la fecha de promulgación del actual Arancel, debe otorgarse trato equivalente para los azúcares que hubieren entrado en alguno de nuestros puertos antes del día 7 del corriente mes, en que se dió lectura del aludido proyecto de ley, y, por consiguiente la aplicación a los mismos de los derechos establecidos en el Arancel de 12 de Febrero de 1922.

En cuanto a los azúcares conducidos en buques que se hallaran navegando en demanda de un puerto español y los despachados con conocimiento directo para España antes del día de la lectura de aquel proyecto de ley, así como de los que estando en régimen de depósito se declarasen a consumo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente Real orden, habrá de condicionarse el beneficio que representa el adeudo de aquéllos por la tarifa arancelaria anterior, con la exigencia de un aumento sobre ésta de 10 pesetas moneda corriente por 100 kilogramos, con objeto de que no resulten más favorecidos que los azúcares de producción nacional, ya que para éstos se aplica el nuevo impuesto interior, que supone también una elevación de 10 pesetas sobre el que venía rigiendo a partir del día 7 antes citado; quedando así armonizados el total de derechos a percibir en concepto de importación con la cuantía del nuevo impuesto interior.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aplicará el derecho arancelario establecido en el Arancel de 12 de Febreros de 1922 a las expediciones de azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos comprendidos en las partidas 1.375, 1.376 y 1.377 del mismo que, con destino a España, según conocimiento de embarque, hayan llegado a puerto español de la Península antes del día 7 del corriente mes, circunstancia que se acreditará con la fecha de admisión del manifiesto. En el caso de que los buques conductores hayan realizado escalas en diversos puertos de la península, servirá de base para la aplicación de aquel beneficio la fecha en que hayan tenido entrada en el primer puerto de los de su ruta e igual criterio se aplicará también cuando hayan transbordado dichos artículos a otros buques en puertos de la Península.

2.º Adendurán igualmente por las tarifas correspondientes de dicho Arancel, más 10 pesetas plata por 100 kilos, las expediciones de los citados artículos que formen parte de cargamentos cuyos buques conductores se hallaren navegando con destino a un puerto español de la Península o islas Baleares el día 7 del corriente mes y despachados con conocimiento directo para España con anterioridad a dicho día; justificán se estas condiciones por la fecha de los visados consulares de los manifiestos y por los conocimientos de embarque.

3.º El mismo régimen de adeudo establecido en el apartado anterior se aplicará a las partidas que, hallándose en depósito comercial o franco, se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, contados desde el de publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dos guardas a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general Aduanas.

(Gaceta 25 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. de acuerdo con lo informado por la Junta de Jefes y Capitanes del Cuerpo de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el plazo de dos años será sustituida la capota que actualmente usan las clases e individuos de tropa para el capote de paño castor azulina, de una fila de siete botones grandes, estando el último a la altura de la cintura. Tendrá dos bolsillos verticales con cartera fija de 18 centímetros, abierta en la parte media entre la cintura y la axila; espalda con tabión interior de 15 centímetros de pliegue, sujetándose éste con dos apuntaduras, una a cinco centímetros del cuello y otra en la cintura; desde ésta y por la costura del costado llevará dos carteras lisas de 20 centímetros con botón arriba y abajo, y sobre el primero un gancho fuerte y plateado para sostener el cinturón. La abertura de la espalda será de 65 centímetros, abrochando con cinco botones chicos, calados. Las mangas anchas, con una vuelta de 11 centímetros, bordadas en una parte superior por un vivo de la misma tela y color del cuello. Este será de paño granadé, doble, de forma alemana, de siete centímetros de altura, en cuyos extremos y en forma semitransversal llevará las cifras del cuerpo. El largo será de 10 centímetros por debajo de la rodilla, y todo él, menos la esclavina, estará bordado por dos pespunte a máquina a una distancia de 10 milímetros. Los forros serán de algodón con dibujo para el cuerpo, y de ramió para las mangas. Sujeta por bajo del cuello llevará una esclavina de 60 centímetros, medidos por la costura de la espalda, cuidando su redondez hasta el delantero. Esta medida regirá para los hom-

bres de talla normal, guardando la proporción adecuada para los de tallas extraordinarias. Dicha esclavina irá bordada de un pespunte al canto, llevando en la parte del delantero vistas en forma de embozo, de 15 centímetros de ancho por su parte inferior y del mismo paño que el cuello. El precio será el de 125 pesetas.

Segundo. En el plazo de un año se sustituirán los actuales uniformes de verano que usan los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa, por otro cuya guerrera será de estambre fino, color kaki claro verdoso. El cuerpo se compondrá de delantero, costadillo y espalda entera. En la espalda llevará dos botones grandes y desde éstos al borde interior dos pliegues de los llamados de nariz, que terminarán en una anchura de 33 milímetros. En los costados tendrán unas aberturas de 30 centímetros. Abrochará en una sola hilera de siete botones grandes, yendo el primero a 40 milímetros del escote y el último dos milímetros más largo que el tallo natural. Entre el tercero y cuarto botones llevará dos bolsillos de 15 centímetros, con cartera de entra y sal, que se abrocharán por su parte media con un botón pequeño. Toda la prenda irá guarnecida con un pespunte al canto. Las vueltas de las mangas serán del mismo estambre y con las granaderas en idéntica forma que en la guerrera de invierno. El cuello será de paño granadé. El pantalón será igualmente del mismo estambre largo y completamente liso. El precio de la guerrera será de 48,40 pesetas y el del pantalón de 26,50 pesetas.

Tercero. En el plazo de dos años, los actuales botines que usan las clases e individuos de tropa, se sustituirán por unas polainas de banqueta negra y sin grasa, moldeadas para su mejor adaptación a la pierna. Constará de dos cuerpos unidos por una costura, y sobre ella, cubriéndola, una tira de cuero de 15 milímetros cosida por ambos lados. Abrochará por la parte exterior de la pierna, y en la parte de la caña, por un fleje de acero, que irá adherido a la polaina con un refuerzo de cuero cosido por debajo, cuya extremidad encajará sobre un puente de hierro, y en la parte superior por una correa con su hebilla doble, sujetas ambas por remaches. En la parte inferior llevará un refuerzo de cuero cosido para mayor duración de la polaina. Las dimensiones se sujetarán a la altura y grueso de las piernas. El precio será el de 23,50 pesetas.

Cuarto. Por el Jefe de la Oficina de Vestuario, de esta Corte, se enviará con cargo a las demás Oficinas de Vestuario de provincias, modelos del capote, del uniforme de verano y de las polainas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guardas a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

(Gaceta 25 de Marzo)

Ilmos. Sras.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento del Colegio de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guardas a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1922.

PINIES

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Orden público.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL COLEGIO DE HIJOS DE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio de las Secciones que constituyen la Institución

Artículo 1.º La Instrucción creada por el artículo 10 del Real decreto de

14 de Junio de 1921 se denominará Colegio de Hijos de los Funcionarios Administrativos del Ministerio de la Gobernación y de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y tendrá por objeto prestar protección moral y material a los hijos de uno y otro sexo de los expresados funcionarios, cuidando de su educación y ayudándoles a crearse un porvenir en la proporción y con las condiciones que determina este Reglamento.

Artículo 2.º Se atenderá a los gastos del Colegio con los recursos siguientes:

1.º Con la cantidad que para gastos del Colegio figure en los Presupuestos del Estado.

2.º Con el importe de las cuotas que satisfarán todos los funcionarios de los mencionados Cuerpos, que nunca podrán ser superiores al 1 por 100 del haber líquido mensual.

3.º Con el producto del importe de la tercera parte de las multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuyo percibo ceden, en beneficio del Colegio, todos los funcionarios que tuvieren derecho al mismo con arreglo a las leyes.

4.º Con los donativos de Corporaciones o particulares.

Artículo 3.º Constituirán la Institución las tres Secciones siguientes:

1.ª De «Pensiones», que se facilitarán a los menores hasta los siete años, y que se graduarán, como mínimo, a razón de 50 pesetas mensuales por un solo menor, y de 25 pesetas más al mes por cada uno de los que excedan de aquel número.

2.ª Los alumnos del Colegio para los comprendidos entre las edades de siete a diez y seis años, que recibirán sus enseñanzas y vivirán en el propio local de aquél.

3.ª La de «Pensiones» a los mayores de diez y seis años, que se graduarán conforme a las necesidades del pensionado.

Artículo 4.º Las enseñanzas que se den en el Colegio serán:

La instrucción primaria completa para los alumnos de uno y otro sexo. Para los varones, los estudios de preparación para el ingreso en la carrera administrativa del Estado, en los Cuerpos de Vigilancia, de Correos, de Telégrafos, cerrerías comerciales, de perito mecánico químico y electricista y otras análogas; pudiendo en casos excepcionales, y cuando las condiciones de laboriosidad y aptitud del alumno lo aconsejen, sufragarse los gastos de otras carreras de mayor duración, como las de Derecho, Medicina, Ingeniería, etc.

Para las mujeres, las enseñanzas serán las de preparación para las carreras del Magisterio, del Comercio, Telégrafos, Teléfonos, Música, Corte, Escuela del Hogar y otras semejantes; pudiendo también en casos excepcionales sufragarse los gastos de otras de mayor duración.

Artículo 5.º Si la capacidad del local, el número de alumnos y los fondos sociales lo permiten, el Consejo de Administración podrá instalar Escuelas-talleres en el edificio del Colegio.

Estos talleres se regirán por Reglamentos especiales, en los que se especificará la manera de distribuir los ingresos que se obtengan de las obras ejecutadas para fuera del Establecimiento, asignándose una parte prudencial a los alumnos operarios que en ellas intervengan, que, depositada en cartillas de ahorro, constituya una base para cuando el futuro artista abandone el Colegio.

Artículo 6.º La edad máxima para la permanencia de alumnos en el Colegio será la de diez y nueve años para los varones y de veinte para las mujeres.

Artículo 7.º Se establecerá la absoluta separación de sexos en el Colegio.

Artículo 8.º Si hubiera plazas vacantes en el Colegio podrán hacer en él sus estudios en concepto de internos, externos o medio pensionistas, mediante el pago de la pensión anual que se señale, todos los hijos y nietos de los funcionarios por el orden de petición y

dentro de ella por el de inferior categoría.

CAPITULO II

Del Consejo Supremo de Vigilancia y del Consejo de Administración del Colegio.

Artículo 9.º Para la vigilancia de la administración y régimen del Colegio y la alta inspección de su funcionamiento habrá un Consejo Supremo de Vigilancia, formado por los señores Ministro y Subsecretario de la Gobernación y Director general de Orden público. Será Secretario del Consejo Supremo de Vigilancia, sin voto, el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 10. El Consejo Supremo de Vigilancia se reunirá siempre que lo estime conveniente, con objeto de conocer la marcha de la Institución y examinar y aprobar las cuentas que habrá de rendir el Consejo de Administración, y la Memoria que de su gestión al frente del Colegio habrá asimismo de elevar este Consejo.

Artículo 11. La misión del Consejo Supremo de Vigilancia será, además de la expresada en el artículo anterior y de la señalada en el 28, la de proveer por los medios que estén a su alcance el desarrollo y fomento de la Institución, iniciando reformas que tiendan a su mejoramiento, y recabando con su gestión cuantas ventajas puedan obtenerse en beneficio de aquélla.

Artículo 12. El Consejo Supremo podrá designar una Comisión de cinco señoras, las cuales inspeccionarán siempre que lo deseen la Sección de niñas del Colegio, para conocer el grado de educación e instrucción de las discípulas, el acertado destino que se dé por las Maestras a las habilidades y aficiones de aquéllas, el esmero con que se realicen las labores de las alumnas; proponer, de acuerdo con la Sección, las modificaciones que estimen convenientes en el sistema de enseñanza y en el régimen del Colegio; promover y buscar ingresos a la Institución, encargándose de encontrar salida o colocación a las labores o trabajos que en aquélla se ejecuten; estimular a las alumnas, estableciendo recompensas honoríficas y en metálico; proteger a las huérfanas desde su salida del Establecimiento hasta que encuentren colocación honesta y decorosa; fomentar la formación de modestas dotes para las protegidas, y prestar, en suma, su asistencia moral a las huérfanas, procurando en lo posible extender su acción benéfica y tutelar sobre las mismas desde el momento de su ingreso en la Institución hasta que, por contraer estado o por no necesitar en ningún concepto sus auxilios, sean baja definitiva en aquélla.

Artículo 13. Para la administración y régimen del Colegio y para la inspección de su funcionamiento habrá un Consejo de Administración, constituido por seis funcionarios y un Presidente, que se designarán del siguiente modo: Los funcionarios de cada Cuerpo elegirán dos, con destino en Madrid, del suyo respectivo, por votación en las distintas categorías.

A este efecto, los funcionarios de Gobernación se considerarán divididos en dos grupos: Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales; los del Cuerpo de Vigilancia en otros dos: Comisarios e Inspectores y Agentes y Aspirantes, y los del Cuerpo de Seguridad en Jefes y Oficiales.

Tomarán parte en la votación los funcionarios con destino en Madrid, eligiendo los de cada grupo entre los de sus categorías su respectivo representante.

Artículo 14. El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por el Ministro de la Gobernación, debiendo recaer la designación en funcionarios de las categorías superiores de los Cuerpos, y pudiendo, por tanto, ser elegidos cualquiera de los funcionarios siguientes: Subdirector de Orden público, Jefes de Administración del Ministerio, Coronel o Teniente coronel de Seguridad Comisarios o Secretarios ge-

nerales de Vigilancia, Comisario Jefe o de primera clase.

Artículo 15. El Consejo de Administración designará a los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, y Tesorero, debiendo recaer precisamente este último cargo en Jefe o Capitán de Seguridad de la escala activa.

Artículo 16. Las decisiones del Consejo se tomarán siempre por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 17. Los cargos del Consejo tendrán el carácter de obligatorios y se renovarán por mitad cada tres años, d terminándose en la primera renovación, por sorteo, los que deban cesar. Dichos cargos no serán reelegibles sino después de transcurrir tres años.

Artículo 18. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y siempre que fuere necesario resolver asuntos urgentes.

Son funciones del Consejo de Administración:

Resolver sobre las instancias solicitando ingreso en el Colegio.

Determinar, formando los oportunos presupuestos, el número de alumnos que haya de haber en cada una de las Secciones de la Institución, con arreglo a los fondos que existan y procurando que, en lo posible, sea aproximadamente igual el número de varones al de mujeres.

Disponer la inversión de fondos, hasta la cantidad de 3.000 pesetas, necesitando autorización del Consejo Supremo cuando se trate de mayor suma.

Realizar todos los actos y contratos que sean necesarios a las objetos y cuantía indicados.

Artículo 19. Los libramientos de cantidades del Estado para el sostenimiento del Colegio se harán siempre a nombre del Ministro, del Subsecretario o del Director general de Orden público.

Artículo 20. Los balances de ingresos y gastos se publicarán mensualmente en un *Boletín* del Colegio.

CAPITULO III

Del orden de preferencia para el ingreso en el Colegio y de los derechos y deberes de los funcionarios con relación a la Institución.

Artículo 21. Se formará un Escalafón por riguroso orden de petición de los hijos de funcionarios, con derecho a ingreso en cualquiera de las Secciones de la Institución, según sus condiciones respectivas; y al orden establecido en aquéllas, habrá de atenderse rigurosamente el Consejo de Administración para la adjudicación de las plazas vacantes, debiendo atribuirse necesariamente a los huérfanos la mitad de ellas.

En el expresado escalafón ocupará un número opuesto cada familia.

Socorrido uno de los huérfanos de cada grupo familiar, pasarán el restante o restantes del mismo a ocupar el último lugar de la lista, a fin de que en cada familia no pueda haber dos huérfanos favorecidos en perjuicio de los de otra.

El escalafón o lista se formará con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho preferente a ingreso desde luego, sea cual fuere la Sección del Colegio a que hubieran de ser destinados, los hijos de funcionarios fallecidos hasta hoy desde el día 14 de Junio de 1921, y desde 1.º de Junio próximo sólo a la mitad de las vacantes.

2.º Fijado por el Consejo de Administración y aprobado por el Supremo el número de plazas de que cada Sección haya de constar, se irán cubriendo las vacantes que en cada una de aquéllas ocurran por el orden de preferencia dicho, determinado en el escalafón.

3.º El orden de preferencia para huérfanos será:

1.º Huérfanos de padre y madre.

2.º Huérfanos de padre.

La prelación dentro de estos números se fijará por el número de hijos, siendo preferidos los varones a las hembras y los de menor edad a los de mayor.

Los hijos naturales de padre o madre funcionario, siempre que estuvieren re-

conocidos por uno o por otra con un año de antelación a su fallecimiento disfrutará de los mismos derechos que los legítimos, concurriendo con éstos, sin diferencia alguna en la apreciación de tales derechos.

La regla general para la formación del escalafón será, en primer término, el orden cronológico de fechas de la muerte del padre o madre causantes del derecho.

Los huérfanos de funcionarios a quienes quede una pensión igual al sueldo que hubieren disfrutado sus padres, y los de todos los funcionarios, podrán ingresar en el Colegio mediante el pago de una cuota igual a la mitad o a la tercera parte del importe de los gastos de manutención y vestido de un alumno, cuya cuantía determinará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la de la pensión que disfrute.

La prelación para los hijos no huérfanos de funcionarios se determinará por el orden de petición rigurosa de ingreso y, dentro de la misma fecha, por la inferior categoría del funcionario.

Artículo 22. En el caso de que hubiere necesidad de disminuir el número de plazas en cualquiera de las Secciones del Colegio, el orden de separación de los alumnos se destinará por el rigurosamente inverso al de preferencia para el ingreso.

Artículo 23. Los funcionarios a quienes este Reglamento se refiere legan al fallecer a sus hijos el derecho a disfrutar de los beneficios de la Institución, cuyo reconocimiento podrá solicitarse por los mismos huérfanos o por las personas de su familia, y aun por extraños en caso de que ésta no existiera.

Artículo 24. El Consejo de Administración promoverá de oficio el expediente para el ingreso en el Colegio de los menores que a ello tengan derecho y que carezcan de familia que pueda encargarse de tal gestión.

Artículo 25. Participarán de los derechos y deberes de la Institución todos los funcionarios de los tres expresados Cuerpos, cualquiera que sea su categoría, en activo servicio, jubilados, retirados y en situación de excedencia forzosa, siempre; y los cesantes en excedencia voluntaria, cuando manifiesten el deseo de pertenecer a la Institución, siempre que paguen las cuotas mensuales que abonen los funcionarios en activo.

Teniendo esta Institución los fines señalados en el artículo 1.º de este Reglamento, vienen obligados los asociados a prestarle no sólo su apoyo material, sino también el moral; e inspirados en esta idea podrán, individual o colectivamente, presentar o enviar durante los meses de Junio a Septiembre de cada año, escritos o mociones al Presidente del Consejo de Administración para que, estudiados por el Consejo, pueda éste, si los estima benéficos, proponer que se incorporen al Reglamento.

Artículo 26. Para disfrutar de los beneficios de la Institución desde el día que fallezcan los funcionarios, deberán las madres, abuelos, tutores de los huérfanos y, en su defecto, cualquier persona, sea o no funcionario, que del fallecimiento tenga noticia, elevar una instancia al Presidente del Consejo de Administración solicitando el ingreso de aquéllos en el escalafón a que se refiere el artículo 21, expresando en lo posible el caso en que se crean comprendidos.

A esta solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

Partida de defunción del funcionario.

Partida de defunción de la madre del huérfano, si ésta hubiese fallecido.

Acta de nacimiento del huérfano solicitante.

Artículo 27. Inmediatamente de recibirse por el Presidente del Consejo de Administración instancia solicitando ingresos en el Colegio, reunirá aquéllas a los funcionarios que lo constituyan a los efectos de determinar la sección del Colegio en que deba incluirse al menor solicitante, y el número del escalafón en que deba colocarse, cuidando desde lue-

go, si hubiere vacante, de la inmediata protección del menor, atendiéndole según su edad y circunstancias aconseje.

Artículo 28. De los acuerdos del Consejo de Administración relativos a declaración de derechos a ingresos que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, podrán recurrir los que se consideren perjudicados ante el Consejo Supremo de Vigilancia, que resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso-administrativo, si el acuerdo del Consejo de Administración se ajusta o no exactamente a las normas determinadas, ordenando en este segundo caso la revocación del acuerdo.

CAPITULO IV

De los cargos del Consejo de Administración

Artículo 29. El Presidente del Consejo de Administración, que será el Director del Colegio, tiene como tal las siguientes atribuciones:

1.º La inmediata dirección de la marcha de la institución e inspección del Colegio.

2.º Presidir las reuniones del Consejo de Administración, que se celebrará, por lo menos, una vez al mes.

3.º Dirigir la deliberación, teniendo voto de calidad.

4.º Llevar la directa representación de la Institución y percibir con el Cajero las cantidades que se libren por el Consejo Supremo para gastos del Colegio.

Artículo 30. El Secretario del Consejo de Administración deberá:

1.º Despachar, como Jefe de Secretaría, con el Presidente todos los asuntos con ella relacionados.

2.º Autorizar el balance mensual de Caja, presentado por el Tesorero, para someterlo a la aprobación del Consejo en su reunión mensual.

3.º Redactar las actas de las sesiones que el Consejo celebre y todos los documentos relacionados con la Institución.

Artículo 31. El Tesorero se encargará de la custodia material de los fondos necesarios para gastos imprevistos, pudiendo tener en Caja hasta 1.500 pesetas, y llevará los libros necesarios en que con toda claridad se especifiquen los ingresos obtenidos y los pagos realizados.

Artículo 32. Los fondos del Colegio se depositarán en el Banco de España, en una cuenta corriente al nombre conjunto de los señores Ministro, Subsecretario de la Gobernación y Director general de Orden público.

Artículo 33. Se designarán dos Vocales del Consejo de Administración como suplentes del Secretario y Tesorero del mismo para que les sustituyan en ausencias y enfermedades.

CAPITULO V

Del personal del Colegio.

Artículo 34. El Profesorado se nombrará por concurso entre quienes tengan los títulos facultativos necesarios, y el Consejo Supremo designará al que de ellos haya de ser Subdirector del Colegio y Jefe de estudios.

La instrucción y educación de las huérfanas se atribuirá a Profesoras con títulos o a Hermanas de una Asociación religiosa de las especialmente dedicadas a la enseñanza, debiendo unas y otras, en la proporción precisa, habitar en el edificio del Colegio.

Artículo 35. La plantilla del Colegio se compondrá del Director, Presidente del Consejo de Administración; del Subdirector, de Jefe estudios; de los Profesores y Maestros que se consideren necesarios, dado el número de alumnos y las enseñanzas que en aquélla se creen; de un Sacerdote que, además de su peculiar misión, tendrá a su cuidado la educación religiosa de los menores de uno y otro sexo, y de dos Médicos encargados de velar por la higiene y sanidad de los colegistas.

Artículo 36. El Director del Colegio tendrá a su cargo la directa inspección del funcionamiento del mismo y la

obligación de proponer la corrección de las faltas cometidas por el personal de Profesores y Maestros, quienes podrán ser separados por acuerdo del Consejo Supremo.

Artículo 37. El Subdirector, Jefe de estudios, se encargará del examen de los alumnos a su entrada en el Colegio, para determinar el grado en que se encuentren respecto a su educación e instrucción, fijando, en su consecuencia, la sección del Colegio a que deban ser destinados; llevará el Registro antropológico-pedagógico formado con los datos que los facultativos le proporcionen, y los expedientes personales de los alumnos con la concepción que merezcan.

Artículo 38. Los facultativos Médicos cuidarán de una manera directa de la higiene general del Establecimiento; asistirán a la recepción de los artículos alimenticios para dar dictamen acerca de sus condiciones de salubridad; visitarán las cocinas e inspeccionarán la confección de las comidas; acudirán a la consulta diaria del Establecimiento y cuantas veces sean necesarias a la enfermería del mismo; vacunarán a los alumnos de uno y otro sexo; darán su dictamen sobre la distribución del tiempo y del trabajo en cuanto concierna a la salud de los colegiales, y llevarán un Registro antropológico-pedagógico en que consten los datos anatómicos y fisiológicos de los alumnos, anomalías observadas en su desarrollo y cuanto consideren necesario.

Artículo 39. Para los trabajos mecánicos del Colegio se designará el personal que fuere necesario y se procurará nombrar personas que hayan servido en los Cuerpos de Administración del Estado, de Vigilancia o de Seguridad, o hijos de los mismos, teniendo muy en cuenta al hacer las designaciones la moralidad y buena conducta de los nombrados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único. Interin no se verifique la elección del primer Consejo de Administración y que se inaugure el Colegio, el Director general de Orden público asumirá para todos los efectos la dirección del mismo.

Madrid, 9 de Marzo de 1922.—Aprobado por S. M.—Piniés.

(Gaceta 28 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA.—CANILLERIA

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio por nota de fecha 30 de Marzo de 1922 la adhesión al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910 relativo a la represión de la trata de blancas del Gobierno de Túnez, del Gobierno de Francia, para el conjunto de sus posesiones y colonias, y del Gobierno de Marruecos, para que sea aplicado en la zona francesa del Imperio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Ministro de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que el Gobierno de Letonia ha hecho saber al Consejo Federal Suizo, con fecha 1.º del actual, su deseo de acceder al Convenio Internacional, firmado en Ginebra el 6 de Julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

El citado Representante diplomático añade que conforme al artículo 32, párrafo tercero de dicho Convenio, la adhesión de Letonia no producirá efecto, si alguna oposición se formulara contra ella en el plazo de un año, a partir de la notificación al Consejo Federal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El «Diario Oficial» de la República francesa, correspondiente al 7 del ac-

tual publica un Decreto de fecha 5, modificando en la forma que sigue, y por lo que se refiere a las mercancías que se indican, el cuadro de coeficientes de aumento anejo al de 29 de Junio de 1921:

381 bis.—Hilados de seda artificial puros, simples crudos.	2,5
Hilados de seda artificial puros simples, tejidos.	3
Hilados de seda artificial puros, torcidos.	3,5
Hilados de seda artificial mezclados.	Coefficiente de la parte de mezcla que devenga mayores derechos. (Véase número 653).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

«Desaparecidas las causas que dificultaron y retrasaron en Madrid la organización y vigilancia de los servicios de la higiene de la prostitución, conforme a las normas señaladas en las bases de reglamentación de estos servicios en toda España, aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918, y encargado el Gobierno civil de esta provincia, juntamente con la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, atender y cumplimentar tan importantes preceptos, ha cesado por ello en sus funciones el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, según lo dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último.

Mas es de tal interés cuanto se refiere a la lucha antivenérea y es tan creciente la importancia que ella va adquiriendo en todos los países, según lo demuestran los recientes acuerdos de la Sociedad de las Naciones y de la Confederación de los países de Europa occidental, organizada en París el año anterior por la Liga Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, que acusa a nuestra parte un lamentable atraso sanitario si no nos dispusiéramos a secundar activamente aquellos acuerdos, creando, en primer término, un Comité ejecutivo dependiente de la citada Junta permanente contra las enfermedades venéreas, creada por Real decreto de 25 de Febrero de 1919, y ampliamente facultada para dirigir, organizar e intervenir de modo constante en todo cuanto afecte a los fines de la profilaxis social contra dichas enfermedades.

De este modo se podrá también cumplir mejor nuestro compromiso internacional de establecer en los principales puertos de la nación dispensarios gratuitos para los marinos mercantes de los demás países, y se atenderá igualmente a organizar por todas partes el tratamiento discreto, científico y precoz de las personas contagiadas, administrando, a tal efecto, la consignación señalada en los Presupuestos del Estado para la lucha antivenérea.

En su virtud, y de conformidad con las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se reconstituya el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, con carácter nacional y en la forma siguiente.

Presidente, el Director general de Sanidad del Reino.

Vocales natos: Los tres Inspectores generales de Sanidad, de Interior, de Exterior y de Instituciones sanitarias,

mas el Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales electivos: Tres médicos libres, que serán nombrados por dicha Dirección general de entre los de más acreditada competencia en la especialidad de estas enfermedades.

La Secretaría de este Comité y de la Junta permanente estará a cargo del Inspector general de Sanidad interior, de cuya Sección dependerá también el Negociado correspondiente, auxiliado por el personal técnico y administrativo a sus órdenes.

Segundo. Este Comité ejecutivo estará encargado de la inspección y vigilancia sanitaria en toda España de los servicios antivenéreos, a cuyo efecto establecerá inmediatamente relaciones u organismos de quienes aquellos dependan, muy singularmente, con las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad e Inspecciones de este ramo y categoría, todas las cuales quedarán subordinadas a dicho Comité ejecutivo, en cuanto afecta a la profilaxis pública de los servicios de la prostitución y a la lucha antivenérea en general.

Reclamará a estos Centros y a los de otros países cuantos datos estadísticos y de información considere precisos, fomentando y auxiliando moral y materialmente en todo lo posible, y con cargo a la consignación correspondiente de los Presupuestos del Estado, a cuantas instituciones en España haya creadas o en lo sucesivo se crean con el fin de combatir las citadas enfermedades, procurando se vulgaricen de modo discreto y científico todos los medios de profilaxis personal y que se repriman y castiguen los abusos del charlatanismo y del reclamo.

Tercero. Para todos estos efectos, el Comité ejecutivo queda ampliamente autorizado, reservándose el asesoramiento e intervención de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas en pleno, a quien aquel represente, tan solo para los casos en que así lo exija la importancia médico social de los asuntos y lo estime conveniente dicho Comité.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que me complace en trasladar a V. S. para en conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922. El Director general de Sanidad, Manuel Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 25 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1134

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 3 del mes de Mayo a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones correspondiente al expediente administrativo de contribando de tabajo número 54 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un mulo, negro, capón, de seis años.	150'00
Un carro ordinario.	180'00
Unas guarniciones usadas.	32'00
Total.	312'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados

a disposición de quien desee examinarlo en el Hospital del Moxet.

Palma, 26 de Abril de 1922.—El Administrador, Juan Bergamo.

Num. 1133

D. Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fe: que en el juicio verbal instado por D. Melchor Coquell en nombre de Conde de Ayamans, contra Gabriel Salva, sus herederos o sucesores consta una sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia: En la ciudad de Palma día veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y dos; Visto ante este Tribunal, que lo forman el Sr. D. Manuel Cortés y Agulló, abogado, Juez munde pa suplen e del Distrito de la Lonja y los Sres. Adjuntos D. Nicolás Brondo y Rotten y D. Jaime Tomás Lopez el presente juicio verbal, seguido entre partes, de la una y como actor D. Melchor Coquell en nombre del M. I. Sr. D. Mariano Gual de Togores Conde de Ayamans; y de la otra como demandado Gabriel Salva y Morell, de ignorado paradero y caso de haber fallecido contra sus herederos, sucesores o causa-habientes, sobre pago de pensiones de un censo que grava una finca sita en Génova y...=Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a Gabriel Salva y Morell y caso de haber fallecido sus herederos, sucesores o causa-habientes de ignorado paradero a que satisfaga al actor el M. I. Sr. D. Mariano Gual de Togores Conde de Ayamans, la cantidad de diez y nueve pesetas con noventa y dos céntimos, importe de pensiones vencidas de un censo que grava un cuartón de terreno del caserío de Génova, procedente de la Comuna, de media libra de pensión o sea una peseta sesenta y seis céntimos, imponiéndoles además las costas del presente juicio. Y atendida la rebeldía de los condenados, publíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cortés.—Nicolás Brondo.—Jaime Tomás—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que conste y obre los efectos a que haya lugar libro la presente en Palma a treinta de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1141

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS

Don Jaime Ignacio Salom Vilalonga, Administrador Recaudador de Impuestos municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 31 de Mayo próximo quedará abierta la recaudación voluntaria de los impuestos de Carruajes de Lujo, Casinos e Invernaderos cuyas oficinas están establecidas calle del Teatro Balear n.º 19 durante las horas hábiles de 9 a 13 correspondiente al primer trimestre de 1922-23, y primer semestre de Aguas e presión.

La recaudación tendrá lugar a domicilio por el personal auxiliar desde el 1.º al 25 de dicho mes y del 26 al 31 podrán los Señores contribuyentes efectuar el pago en la oficina recaudatoria.

También queda abierta la recaudación voluntaria para proveer de las correspondientes placas de Carretones no de Lujo durante el expresado mes de Mayo la que llevarán fija en punto visible del vehículo sin cuyo requisito no podrán circular por la vía pública.

Palma 26 Abril de 1922.—El Administrador Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

PALMA.—ESCOLETA-TIPOGRAFICA